



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04979-2008-PA/TC

LIMA

NAZARIO TAPIA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Tapia García contra la sentencia del Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 195, su fecha 16 de mayo de 2007, que declaró improcedente en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le declare inaplicable la Resolución No 0000023909-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de abril del 2004, y se expida nueva resolución restituyendo su derecho para acceder a una pensión, además del reconocimiento de mayor años de aportes, del pago de devengados, intereses legales correspondientes y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la validez de los años de aportes de 1960 a 1964 solo es posible a los aportes debidamente acreditados; además el actor no ha acreditado fehacientemente mayores años de aportaciones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de octubre de 2006, declara fundada en parte la demanda expresando que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en el caso de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas y ejecutoriadas de fecha anterior al 01 de mayo de 1973.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda por estimar que los períodos de aportación no pierden su validez e integrándola declara improcedente la demanda en el extremo de que no ha acreditado fehacientemente mayores años de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho podrá solicitarse su protección en sede constitucional

2. El demandante pretende que se le restituya su derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; además que le reconozca mayores años de aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y costos del proceso.
3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley No. 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley No. 26504, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos 20 años de aportaciones
4. El recurrente adjuntó copia simple de su DNI que obra en fojas 21 en el que se registra que nació el 12 de enero de 1938 y que cumplió 65 años el 12 de enero de año 2003, por lo que está dentro de la aplicación del Decreto Ley No.19990, por lo que cumple con el primer supuesto.
5. De la Resolución No 0000023909-2004-ONP/DC/DL 19990, que obra fojas 2, se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada porque consideró: a) que solo había acreditado 5 años y 4 meses de aportaciones corroborado con un Cuadro de Resumen de Aportaciones que obra en fojas 3; b) que los períodos de 1960, 1961, 1963 y 1964 pierden validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR Reglamento de la Ley No.13640; c) los períodos de 1965, 1966, desde 1974 a 1980, desde 1987 a 1995 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente; así como los períodos faltantes de 1969, 1970 , 1973; y d) El recurrente cesó en sus actividades laborales el 30 de diciembre de 1995.
6. En cuanto al artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74- TR que reglamenta el Decreto Ley No. 19990 se señala: Que los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
7. Por consiguiente, en cuanto a la validez de los años de 1960 a 1964, el recurrente al no haber probado fehacientemente los mencionados períodos de aportes no se puede colegir su validez en cuanto no existe medio probatorio que demuestre certeza de que efectivamente se haya aportado en el período descrito en el presente fundamento.
8. Asimismo el demandante adjuntó: a) En copia simple el Cuadro Resumen de Aportaciones emitido por la ONP de fojas 3 donde se le reconoce al demandante 5 años y 4 meses de aportaciones; b) En copia simple un formato de Consulta de asegurados de Essalud donde se señala la relación de empleadores del asegurado teniendo como fecha de ingreso el 12 de abril de 1971 y el 1 de enero de 1981.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04979-2008-PA/TC

LIMA

NAZARIO TAPIA GARCIA

9. En ese sentido este tribunal en el fundamento 26 inciso f) de la STC No 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedatada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.
10. En consecuencia al demandante solo se le ha reconocido 5 años y 4 meses de aportaciones por lo que no reúne todos los requisitos legales exigidos por el artículo 38º del Decreto Ley No. 19990, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Large handwritten signature]
Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR